



és còpia

1/7

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 4 de
MARTORELL (BARCELONA)**

JUICIO ORDINARIO: 424.06 C

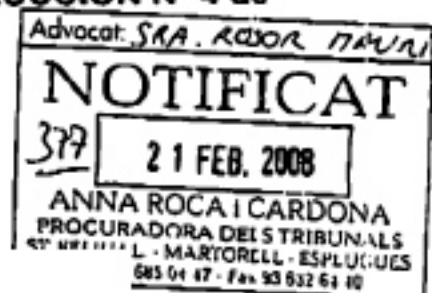
PARTES

DEMANDANTE / s :

DEMANDADO / s :

Juez:

Secretaria:



SENTENCIA 27/08

En Martorell, a 15 de FEBRERO de 2.008

HECHOS

PRIMERO: Con fecha de 20 de junio de 2.006, procuradora de los tribunales y obrando en nombre y representación de **D.** , presentó escrito de demanda de Juicio Ordinario contra solicitando a este juzgado se dictase sentencia de acuerdo con su suplico.

SEGUNDO: Por auto de fecha de 21 de septiembre de 2.006 se admitió a trámite la demanda, dándosele traslado de la misma al demandado junto con los documentos acompañados a la misma y emplazándole para que en el plazo de 20 días la constestase , y con expreso apercibimiento de que en el caso de no comparecer dentro de plazo legal sería declarado en situación procesal de rebeldía.

En fecha 6 de Noviembre de 2.006 , procurador de los Tribunales y de presentó escrito de contestación-oposición en los términos que son de ver en autos.

TERCERO: Por Providencia de 5 de enero de 2.007 se tiene por contestada la demanda y en la misma resolución se señaló día 6 de febrero para la celebración de la Audiencia Previa prevista en los arts 414 y ss de la LECivil.



2/7

CUARTO: Llegado el día señalado para la celebración de la Audiencia Previa comparecieron las partes en legal forma. Y no habiendo llegado las partes a acuerdo o aveniencia que pusiera fin al presente procedimiento, prosiguió la audiencia para la proposición y admisión de la prueba coconsiderándose la propuesta pertinente en los términos que es de ver en el acta se señaló por su SSª el día 22 de mayo de 2.007 de los corrientes para la celebración del Juicio, que por motivos justificados tuvo que suspenderse señalándose el día 23 de octubre de 2.007.

QUINTO: El 23 de octubre, comparecidas las partes en forma legal, se procedió a la celebración de la Vista Principal, practicándose la prueba propuesta y admitida con el resultado que obra en autos, quedando pendientes de diligencia final las periciales acordadas que fueron practicadas el día 15 de enero de 2.008, quedando los autos vistos para sentencia.

SEXTO: En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia dado el exceso de asuntos civiles y penales pendientes en este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: : Con fecha de 20 de junio de 2.006,
 , procuradora de los tribunales y obrando en nombre y representación
 de , presentó escrito de demanda de Juicio Ordinario contra
 solicitando a este juzgado se dictase sentencia condenando al demandado a pagar a la actora la cantidad de 64.986,52 Euros, intereses legales y se condene a la demandada al pago de las costas de este procedimiento, declarándose su mala fe y temeridad.

Alega la actora en fundamento de sus pretensiones que tiene contratada con la demandada póliza de seguro de la vivienda de su propiedad ; que debido a un escape de agua de notable entidad y posterior derrumbamiento de la vivienda por la acción del agua dicha vivienda quedó en estado de ruina, ascendiendo la reparación de los daños en 64.986,52 Euros, que son los reclamados en la presente litis.

En fecha 6 de Noviembre de 2.006 , procurador
 de los Tribunales y de , presentó escrito de
contestación-oposición , solicitando la desestimación de la demanda.

Alega la parte demandada falta de legitimación pasiva porque el siniestro no queda cubierto por las garantías de la indicada póliza, no debiendo responder de las consecuencias de dicho siniestro. Asimismo alega PLUSPETICION respecto de la valoración del daño.



3/7

SEGUNDO: Ejercita la parte actora la acción de reclamación de cantidad por el contrato de seguro concertado con la parte demandada respecto de la vivienda de autos (art. 1088,1089, 1091 y concordantes del C. Civil y de la Ley 50/80 de Contrato de Seguro). La deuda que reclama la parte actora proviene del contrato de seguro suscrito con la demandada y que es admitido por ambas partes (art. 1 de la ley de Contrato de Seguros, art. 1088, 1089, 1091, 1258 y concordantes del Código Civil) ; no fue discutido en juicio ni la existencia de la póliza ni la declaración de ruina de la vivienda., basandose la oposición de la parte demandada en el origen o causa del siniestro, para determinar si el mismo está o no cubierto por la póliza.

Respecto de la causa u origen del siniestro, la actora , en síntesis alega que es un escape de agua de notable entidad que provoca el derrumbamiento de su vivienda. Por contra, **la demandada** manifiesta que los daños que presenta la vivienda obedecen a una construcción evidentemente defectuosa , por lo que según la exclusión 4.2 del art. 3. Riesgos excluidos en todas las coberturas, según la póliza, dicho siniestro no estaría cubierto por la póliza contratada. Se centra por tanto el objeto de la presente litis en determinar si el siniestro se debió a una patología preexistente al contrato celebrado, o por el contrario queda cubierto por la póliza del contrato de seguro, en cuyo caso deberá ser objeto de resolución la alegación de pluspetición de la parte demandada.

En virtud de lo dispuesto en el art. 1214 del C.civil corresponde la prueba de las obligaciones a quien reclama su cumplimiento y la de su extinción , al que la opone, doctrina tradicional en el ámbito civil o privado del "onus probandi" que hoy recoge y precisa el art. 217 de la LECivil 1/2000, de 7 de enero, al disponer que "cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimará las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de proar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones", añadiendo que "corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellas aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención" y que "incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior".

TERCERO: Aplicando lo anterior al supuesto de autos, es a la actora a quien corresponde la carga de la prueba de afirmar y probar los hechos constitutivos de su pretensión, hechos que resultan probados por el interrogatorio de la parte actora , por la documental obrante en autos, y especialmente por la pericial aportada por la actora.

Resulta acreditado que la póliza entró en vigor el día 2 de febrero de 2.005, y que el actor pagó el importe de la prima (documentos 8 y 9). Manifiesta la actora que con fecha 26 de febrero de 2.005 y despues de pasar unos días



4/7

fuera de viaje volvió a su vivienda y encontró la misma inundada, viendo asimismo que habían surgido grietas en las paredes.

Lo cierto es que se presentaron en juicio periciales contradictorias respecto de la causa u origen de los mismos. Así el perito de la actora concluye que hubo un escape de agua que produjo durante unos días se escapara una importante cantidad de importante de agua que inundó la vivienda y se filtró en el subsuelo que se resblandeció y causó la pérdida de estabilidad del yacimiento, arrastrando las paredes de carga, perdiendo estabilidad toda la vivienda y agrietándose , de tal forma que a falta de un yacimiento estable y agrietándose la pared maestra, la vivienda ha ido cayendo y se halla en situación de ruina total. Por su parte, por el perito de la demandada, se manifiesta que el siniestro corresponde a hundimientos de terreno por construcción defectuosa; que el planché bajo el solado era insuficiente y a causa de dichos hundimientos se rompió la tubería que causó la inundación por lo que antes de la contratación de la póliza ya existía el siniestro, hablando de grietas pequeñas estéticamente reparadas.

Si bien es cierto que los jueces y tribunales no están obligados a sujetarse totalmente al dictamen pericial debiendo ser apreciado conforme a las reglas de la sana crítica no es menos cierto que la valoración realizada a menos que sea contraria a la racionalidad o a las más elementales directrices de la lógica debe ser respetada.

Si bien los informes emitidos por éstos, no tienen carácter vinculante para los Juzgados y Tribunales -quienes lo valorarán en relación con el resto de las pruebas practicadas y conforme a las reglas de la sana crítica-, esta juzgadora, dada las contradicciones vertidas en los diferentes informes periciales que constan en autos (pericial de la actora emitido por el Arquitecto técnico Sr. y periciales de la parte demandada emitidos por el Ingeniero Tecnico Industrial y por el Arquitecto, Sr.

) valora la prueba pericial y forma su convicción en el presente caso en función de los informes que ofrecen una mayor credibilidad o fiabilidad, sin que exista motivo alguno para dudar de la objetividad del informe emitido por el perito designado por la actora y otorgando un carácter prevalente a su informe dado que la visita efectuada a la vivienda fue al poco tiempo de producirse el siniestro, y ha valorado todas las posibles causas del siniestro; el perito Sr. si bien es cierto que visitó la vivienda al poco tiempo de producirse el siniestro, ha de tenerse en cuenta que su titulación no es de arquitecto sino de Ingeniero industrial, y que la visita a la vivienda lo fue por encargo de la propia compañía aseguradora, quien no efectuó ninguna cata, y que apenas duró la visita a la vivienda 20 o 30 minutos. Por su parte, la pericial y ampliación de la misma del perito de la demandada, Sr. no

valora como posible causa -ni siquiera para descartarla- el escape de agua en poco tiempo, las visitas y el dictamen se efectúan al cabo de dos años del siniestro . A mayor abundamiento, esta juzgadora llega a la conclusión emitida por el perito de la actora teniendo en cuenta que consta en autos proyecto de legalización de la vivienda de marzo de 2.004, certificado visado por el colegio de Arquitectos (enero de 2.004) cédula de habitabilidad de la vivienda (mayo de 2005) , informe de tasación efectuado por CATSA para la concesión del



5/7

préstamo hipotecario (siendo la última fecha de visita al Inmueble el 12711/04), escritura de compraventa, escritura de declaración de obra nueva, escritura de préstamo hipotecario y seguro multirisgo de la vivienda (documentos 1 a 8 de los que acompañan la demanda). En base a dicha documental, teniendo en cuenta que del informe de tasación efectuado para la obtención del préstamo hipotecario no se desprende ninguna patología previa, resulta contradictorio que a los pocos meses de su emisión, la vivienda venga a un estado de ruina , como pretende la demandada, por tratarse de una construcción defectuosa y que tal hundimiento de la vivienda se produce por tanto por una causa anterior a la suscripción de la póliza concertada. El perito de la demanda, Sr. declaró en el acto del juicio que "los defectos eran patentes...y no se actuó sobre el cimiento". **Resulta por tanto lógico , y así se concluye, que la causa del siniestro fue de forma súbita y brusca , cual es la fuga de agua en la acometida de la cocina, la evolución de la su entidad y la evolución del mismo, en los términos expuestos por el perito de la actora.** Dicha causa u origen tiene además su apoyo en el certificado emitido por el Ayuntamiento de Abrera (doc. 10 de los que acompañan la demanda). relativo al consumo de agua de la vivienda , y en comparación del primer trimestre de 2.004 (1 m3) y del primer trimestre del 2.005 (87 m3).

Una vez que se ha acreditado que el siniestro queda cubierto por la póliza del contrato de seguro concertada entre las partes se hace necesario determinar se da la excepción de **pluspetición** alegada por la parte demandada, y que puede resumirse en el coeficiente de demérito, teniendo en cuenta que prácticamente hay acuerdo, en cuanto a los metros construidos y su valoración de destrucción y construcción y honorarios. Ahora bien el demandado no tiene en cuenta el IVA y el perito de la actora considera en su informe que para la valoración una casa de las mismas características y cualidades constructivas que la destruida, según precios actuales en el mercado de la construcción, ITEC 2005, aplicando un coeficiente de demérito de 18% por los materiales, de tal forma que la reconstrucción de la vivienda es el valor real de la misma antes del siniestro, por lo que se podría concluir que no existe la pluspetición alegada por la demandada.

Acreditada la causa del siniestro y de conformidad al valor que efectúa el perito de la actora, resulta sin embargo que en el presente pleito y en trámite de conclusiones por la representación procesal de la demandada se puso de manifiesto que había un error en la suma de la valoración del siniestro del dictamen pericial de la actora, pues sumadas las cantidades de las diferentes partidas (página 18 del escrito de demanda, y en concordancia en el suplico del escrito de demanda) en ningún caso resulta el importe de 64.986, 52 Euros. Por tal motivo se presentó por la actora, **estando los autos pendientes de dictar sentencia, escrito aclaratorio del dictamen pericial en el que se manifestaba que no había un error en la suma sino que por error se había omitido la partida de carga y transporte de runa por importe de 5.783,55 Euros**, por lo que el total del siniestro es el efectivamente solicitado en el suplico de la demanda. Se opondrá rotundamente la parte demandada a que se admita tal escrito aclaratorio en virtud del art. 271 y 426 de la Lecivil . Si bien es cierto, que no puede admitirse en este momento procesal una nueva partida en los



6/7

términos expuestos por el perito en su escrito de aclaración, pues no ha permitido a la parte demandada someterla a contradicción y controversia, no es menos cierto que resulta paradójico para esta juzgadora que sea la propia demandada quien se refiera a esta contradicción del escrito de demanda, en el trámite de conclusiones, cuando por su parte podría haber pedido las aclaraciones oportunas en el acto de la Audiencia Previa. Es por ello que se estima la demanda en la cantidad de 58.798,13 Euros al no poderse apreciar la partida de carga y transporte de runa, sin perjuicio de que la parte actora pueda en su caso reclamar dicha cantidad, si así lo estima conveniente, en el declarativo que corresponda al no haber sido objeto de debate en el presente pleito.

CUARTO: La mora del asegurador, ante la falta de consignación, obliga a la indemnización del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguros, en cuyo apart. 4º indica que " La indemnización por mora consistirá en el pago de un interés anual equivalente al Interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue..., no obstante, transcurridos 2 años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20%".

En los presentes autos no procede la imposición de intereses moratorios para la compañía aseguradora pues se discutió en juicio la cobertura de la póliza y en su caso la falta de legitimación pasiva por tal motivo, al centrarse el objeto del pleito precisamente en si la causa del siniestro estaba o no cubierta por el contrato de seguro celebrado entre las partes.

En cuanto a los intereses, el art. 576 de la nueva LECivil establece que " desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, a favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley".

QUINTO: En materia de costas, el art. 394 de la LECivil declara que "en los procesos declarativos, las costas de la primer instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

En los presentes autos si bien se estima la demanda en el importe de 58.798,13 Euros no procede condena en costas a la parte actora, dado que existían dudas de hecho en la resolución del pleito habiéndose practicado como prueba hasta tres periciales que resultaron contradictorias.


FALLO



Que **DEBO ESTIMAR Y ESTIMO parcialmente LA DEMANDA**^{7/7}
 interpuesta por Procuradora de los Tribunales y de D.
 , contra que
 actuaron representados por la procuradora por lo que
 debo condenar y condeno a la demandada a pagar a la actora la cantidad de
58.798,13 Euros; SIN CONDENA EN COSTAS.

Notifíquese la presente sentencia a las partes interesadas, advirtiéndoles de que la misma no es firme por proceder contra ella recurso de apelación que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de 5 días siguientes al de su notificación, y del que conocerá la Audiencia Provincial de Barcelona.

Así lo acuerdo y firmo, la juez de Primera Instancia e Instrucción del Juzgado número 4 de Martorell.

 IL·LUSTRE COL·LEGI PROCURADORS DE BARCELONA MARTORELL	
RECEPCIÓ 20 FEB. 2008 Article 151.2	NOTIFICACIÓ 21 FEB. 2008 L.E.C. 1/2000

PUBLICACION: La anterior sentencia ha sido publicada en el mismo día de su fecha por la juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, de lo que doy fé.